

**ESCUELA DE FUNCIÓN JUDICIAL
CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE JUECES
SYLLABUS**

Formador:	Dr. Paul Iñiguez Rios
Fecha:	21 y 22 de febrero de 2013
Malla:	Formación Inicial Específica
Area:	Práctica Civil
Módulo:	Derecho Civil , Mercantil e Inquilinato
Modalidad:	Presencial
Duración:	16 Horas

1. OBJETIVOS

1.1. GENERAL

Proporcionar a los postulantes al cargo de Juezas y Jueces, de forma sistemática, metódica y abreviada, ejercicios de práctica procesal, a fin de que puedan elaborar sentencias en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a) Identificar las instituciones jurídicas procesales en un caso concreto.

- b) Conocer los nuevos enfoques constitucionales en la práctica procesal civil, mercantil e inquilinato.

2. CONTENIDOS:

DESARROLLO DEL CONTENIDO

1.- INTRODUCCIÓN.

En este curso se estudiará la normativa civil, mercantil e inquilinato, con situaciones reales para crear en el aspirante una conciencia práctica de las normas jurídicas que enmarcan la actividad jurisdiccional, a efecto de que el conocimiento sobre la materia encuentre su sentido y aplicación en un caso concreto.

Por el tiempo no es posible tratar temas muy amplios; sin embargo, se hará un esfuerzo para revisar instituciones jurídicas que han sido materia de debate en la Corte Nacional

de Justicia, dada la interpretación y aplicación que en aquellos casos hacen los Jueces de Instancia.

PRIMER DÍA

1.- JURISDICCIÓN

1.1.- Concepto.- Según Calamandrei, el Derecho Procesal se basa en el estudio de tres conceptos fundamentales: la jurisdicción, la acción y el proceso.

Según Francisco Carnelutti: La jurisdicción es: “la actividad desarrollada para obtener la justa composición de la litis”.

Para Eduardo Couture, la jurisdicción es: *“la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”*, definición que se adecua a nuestro ordenamiento jurídico.

Los Jueces o tribunales deben ejercer su función jurisdiccional actuando dentro de su competencia. Un Juez o Tribunal por el hecho de ser tal tiene jurisdicción, pero no necesariamente competencia. La competencia es la esfera, grado o medida que posee para el ejercicio de la función jurisdiccional, la obligación de su ejercicio sólo se prevé respecto de los órganos que poseen competencia.

1.2.- Reglas de la competencia y de la jurisdicción:

- Los jueces, que actúan en representación del órgano jurisdiccional deben ser imparciales. El ejercicio de la función jurisdiccional se delega a un juez, quien además de ser independiente debe ser imparcial, no debe poseer ninguna vinculación con las partes. En el caso de que le reste imparcialidad a un juez para la solución de un conflicto, se entenderá que éste no posee competencia de carácter subjetiva.
- La jurisdicción debe ser ejercida en el marco del debido proceso. Toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, caso contrario la resolución es nula.
- En el proceso civil rige el principio dispositivo, Nemo iudex sinne actore, el proceso debe comenzar a instancia de parte, activándose de esta manera la jurisdicción. No podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte. El medio que tiene la parte para los efectos de poner en movimiento el ejercicio de la función jurisdiccional es la acción.

1.3.- Características de la jurisdicción. a) La jurisdicción tiene un origen constitucional b) La jurisdicción es una función pública c) La jurisdicción es un concepto unitario, la jurisdicción es una sola y es la misma cualquiera sea el tribunal o Juez que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Por el sólo hecho de dividirse, ésta se restringe y se especifica en el concepto de competencia. La parte de jurisdicción que corresponde a cada juez es su competencia.

1.4.- Los momentos jurisdiccionales

Los momentos jurisdiccionales (debido proceso) son: el conocimiento, el juzgamiento y la ejecución de lo juzgado.

- **La fase de conocimiento**, es la de conocer las pretensiones de parte del actor y las alegaciones, excepciones y defensas que frente a ellas puede hacer valer el demandado, y la realización de la actividad probatoria para acreditar los hechos en los cuales ellas se sustentan. En lo civil lo conforma la demanda y la contestación de la demanda.
- **La fase de juzgamiento**, la más relevante y caracteriza la misión del juez. Implica reflexión, estudio y análisis del material de hecho y de derecho necesario para adoptar una decisión, análisis que se manifiesta o exterioriza en el acto o declaración de voluntad que es la sentencia.
- **La fase de ejecución.**- Es el obrar, su existencia está subordinada al contenido de la sentencia en cuanto funciona si ésta es de condena y normalmente requiere coerción, del auxilio de la fuerza pública. Esta fase jurisdiccional deja de existir si el obligado por el fallo se allana a cumplirlo voluntariamente o se produce alguna forma de facilitar la ejecución.

2.- COMPETENCIA

2.1.- Concepto.- El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 156, dice: *“Es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional esta distribuida entre las diversas Cortes, Tribunales y juzgados en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados”*. De modo que es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza. Por ello se define como competencia como: *“la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción”*.

2.2.- Clasificación.- a. **En cuanto a la determinación del tribunal competente; la competencia es absoluta o relativa.** Absoluta: aquella que persigue determinar la jerarquía del tribunal, dentro de la estructura jerárquica piramidal de ellos, que es competente para conocer de un asunto específico. Los elementos de la competencia absoluta son: la cuantía, la materia y el fuero o la persona. Relativa: aquella que determina cual tribunal dentro de una jerarquía es competente para conocer de un asunto

específico, el único elemento establecido por el legislador para determinar la competencia relativa es el territorio.

b. En cuanto a la intervención de la voluntad de las partes en la determinación de la competencia, y que es la más importante, es natural y prorrogada. Natural: aquella que se asigna por la ley a un determinado tribunal para el conocimiento del asunto. Prorrogada es: aquella que las partes expresa o tácitamente confieren a un tribunal, que no es el naturalmente competente para el conocimiento de un asunto, a través de la prórroga de la competencia.

3.- LA DEMANDA

3.1. Concepto.- JOSÉ OVALLE FAVELA, conceptualiza a la demanda, como el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso y el ejercicio de la acción. **COUTURE**, señala que la demanda es el acto procesal introducido de la instancia por virtud del cual el actor somete a su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés. **EDUARDO PALLARES**: Define a la demanda como el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio.

La finalidad de la demanda es instar al poder judicial para que otorgue una [sentencia](#) condenatoria, declarativa o constitutiva, es el cimiento a partir del cual se construirá todo el juicio. Siendo el acto original del que derivarán y fluirán necesariamente los demás actos procesales, la misma sentencia se ajustará a lo demandado: *“la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis...”* (inc. 4 del art. 272 del C.P.C.).

De esta forma se estructura el desarrollo del proceso, teniendo como base e inicio a la demanda y la contestación de la demanda por ser la forma como el demandado se defendió de la pretensión incoada por el actor y es a partir de allí que ha quedado trabada la litis y limitada la temática del litigio.

3.2.- Contestación de la demanda.- La contestación de la demanda es el [acto procesal](#) mediante el cual el [demandado](#) alega todas sus excepciones y defensas respecto de una [demanda](#). La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de [procedimiento](#) (escrito u oral). La contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el thema decidendum. Con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal.

4.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

4.1.- La distinción entre interpretar y valorar una prueba. La doctrina distingue las operaciones de **interpretar y valorar**. **Interpretar** una prueba supone fijar el resultado, mientras que **valorar** una prueba significa otorgar la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración. Una primera operación mental del juez es la de interpretar el resultado de los medios de prueba, qué ha dicho el testigo, cuál la experiencia y el conocimiento que contribuye el perito o cuál el contenido de un documento, por citar algunos ejemplos. Una vez verificada la interpretación, el juez deberá proceder a su valoración, aplicando bien una regla de libre valoración – caso de los testigos y peritos- o de valoración tasada –caso de los documentos-, que consiste en determinar la credibilidad del testigo, la razonabilidad de la experiencia y el conocimiento aportadas por el perito y su aplicación al caso concreto, o si el documento es auténtico y refleja los hechos ocurridos en la realidad.

4.2.- Los sistemas tasados y los sistemas de libre valoración.- Es importante distinguir entre un sistema de prueba legal (o tasada) y un sistema de libre valoración. En los primeros se atribuye a la prueba un efecto determinado; en los segundos se somete a las reglas de la sana crítica.

TARUFFO, señala que la prueba legal consiste *“en la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba. Y, entre nosotros, SEOANE SPIELGEBERG afirma que en un sistema de prueba tasada “es la Ley la que, con independencia del convencimiento del Juez, le*

señala la forma como ha de valorar las pruebas, imponiendo el criterio legal, fundado en razones de seguridad jurídica o máximas de experiencia comunes o generales”.

La libre valoración de la prueba no significa que el juez pueda apreciar a su arbitrio los medios de prueba, sino que deberá efectuarlo, en palabras del mismo Magistrado, *“conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de experiencia”*, la libre valoración *“presupone la ausencia de aquellas reglas [las que predeterminan el valor de la prueba] e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”*. En realidad, el legislador ha establecido un sistema de libre valoración de la prueba, existe una gran libertad valorativa por el juez conforme a las reglas de la sana crítica

4.3. Las reglas de la sana crítica. La expresión reglas de la sana crítica, comprenden:

a.- La sana crítica permite al Juez ajustarse a las circunstancias cambiantes y a las particularidades del caso concreto. Conforme reiterada jurisprudencia no son reglas legales ni aparecen definidas en texto normativo alguno, de ahí su adaptabilidad. Con frecuencia se identifican con las máximas de experiencia que, según clásica definición de Stein, *“son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de esos casos, pretenden validez para otros nuevos”*.

b.- Es un sistema de libre valoración motivada. No se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, puesto que como se ha dicho acertadamente *“el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”*. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y el por qué otorgo credibilidad al testimonio, al perito, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales. Esa racionalidad *“exige necesariamente que la decisión sea explicada y sujeta, a su vez, a la crítica de un tribunal superior”* y exige también la *“primacía del juicio fáctico en la motivación de la resolución judicial”*.

c.- Supone un enfoque de la valoración de la prueba desde la perspectiva de los medios y no del fin. Con acierto se ha dicho que “la sana crítica es un *medio*; la libre convicción es un *fin* o un *resultado*”, pues con ella se resalta y destaca el instrumento –la racionalidad o buen criterio judicial- de motivación.

d.- A partir de la propia terminología legal, y de modo pedagógico, GUASP explicaba que las “reglas de la sana crítica” “son los criterios normativos (<reglas>, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (<sana>) para emitir juicios de valor (estimar, apreciar: <crítica> acerca de una cierta realidad)”.

4.4.- Colisión en la valoración de los medios de prueba. Como supuestos de colisión entre medios de prueba pueden distinguirse tres supuestos.

En primer lugar, la colisión entre medios de prueba de libre valoración, se produce cuando ninguno de los medios de prueba que entran en colisión goza de prueba legal, en cuyo caso el juez puede apreciarlos libremente. La contradicción simultánea entre varios medios de prueba de libre valoración será valorada por el juez según su prudente arbitrio. Son los supuestos de colisión entre el interrogatorio de testigos con la prueba pericial, con el reconocimiento judicial y, en parte, con el interrogatorio de partes.

En segundo lugar, la colisión entre medios de prueba de libre valoración y valoración tasada. En tal caso, y por su propia naturaleza tasada, debe prevalecer el medio de prueba de carácter tasado o legal. Es el caso de colisión entre el interrogatorio de testigos y la prueba pericial con el contenido de un documento y, en parte, con el interrogatorio de partes. Deberá prevalecer el contenido de un documento público o privado no impugnado sobre lo declarado por la parte, el testigo y el perito, y cuanto al ámbito de eficacia tasada del documento, esto es, “el hecho, acto o estado de cosas que documenten, la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”.

En tercer lugar, la colisión entre medios de prueba de carácter tasado. En tal supuesto se neutralizan las pruebas tasadas, y deben ser valoradas libremente por el juez. Un supuesto particular es el del reconocimiento (interrogatorio de parte) que entra en contradicción con otras declaraciones de la propia parte, sea en el mismo proceso o en otro anterior. La existencia de declaraciones contradictorias de una misma parte durante

un mismo proceso deberá ser valorada conforme a la sana crítica. Las anteriores reglas deben tomarse con extrema prudencia, y atendiendo siempre a las circunstancias del caso.

5.- MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

5.1.- Generalidades.- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, prima el principio constitucional de la interdicción de la arbitrariedad, así como la seguridad jurídica y la responsabilidad de los poderes públicos. La motivación de la sentencia es la única garantía para desterrar la arbitrariedad en la administración de justicia. La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos. En la motivación se concentra el objeto entero del control judicial, de la actividad discrecional y el límite de su accionar. Para confirmar si ha habido o no arbitrariedad basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello basta mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad, permite vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, siendo importante y necesario aducir buenas razones en favor de una decisión. Al juez no sólo le corresponde su deber legal de motivar, como si éste fuera un requisito formal, sino le incumbe el deber de explicar suficientemente como para proscribir la arbitrariedad. Es importante que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se discutan en forma argumentada y razonada.

El tratadista Fernando de la Rúa (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, páginas 150 y siguientes), dice: *"El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser a la vez expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el*

precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada".

5.2.- Finalidades de la motivación.- a.- Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo con el requisito de publicidad. b.- Se patentiza el sometimiento del Juez al imperio de la constitución y la ley. c.- Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué concreto de su contenido. d.- Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos-

6.- LAS NULIDADES PROCESALES

6.1.- Introducción.- El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina y jurisprudencia, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

Las nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales. En el Derecho Civil es profuso y amplio el estudio de las nulidades en los negocios jurídicos. En general, un negocio jurídico es eficaz cuando normalmente produce sus consecuencias o efectos jurídicos; la ineficacia es aquel al que cualquier obstáculo o defecto impide que despliegue sus naturales consecuencias. Díez-Picazo, con mucha razón dice: *“Definir la ineficacia y situarla en el campo de los conceptos jurídicos constituye una tarea que no resulta nada fácil. Por lo pronto, la terminología usual no se encuentra fijada y es en muchas ocasiones equívoca. Se utilizan los conceptos de nulidad, anulabilidad, validez, invalidez, rescisión, etc., a veces extrañamente entremezclados...”*. La idea de la ineficacia no pertenece al mundo del ser, sino al mundo del deber ser.

6.2.- Clasificación de las nulidades procesales en la doctrina. Nuestro Código de Procedimientos Civil, no hace la distinción entre actos inexistentes y nulos, actos nulos

y anulables, nulidades absolutas y relativas, sólo refiere a las nulidades. La doctrina admite tales distinciones, asignándolos diversos fundamentos y efectos. La ineficacia es el género; la nulidad es la especie. Revisemos la siguiente clasificación

Inexistencia.- Palacio, dice que los actos procesales inexistentes *“suelen caracterizarse como aquellos actos que se hallan desprovistos de los requisitos mínimos indispensables, como serían en el ámbito procesal, la sentencia dictada por un funcionario ajeno a la magistratura, o pronunciada oralmente, o carente de la parte dispositiva, o provista de un dispositivo imposible o absurdo, etc.”*. Otros casos: la sentencia sin la firma del juez; la inspección judicial realizada por el auxiliar jurisdiccional y en el acta no conste la participación del juez.

Nulidad absoluta.- El mismo autor sostiene que: La nulidad absoluta *“se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales”*. La nulidad pronunciada por el juez que declara su incompetencia. Además, la nulidad absoluta es insubsanable, y procede de oficio o a pedido de parte, y, doctrinariamente, en cualquier estado del proceso, mientras que éste no haya terminado. La nulidad requiere que sea declarada su invalidez.

Nulidad relativa.- La nulidad relativa se distingue de la nulidad absoluta en su posibilidad de subsanación. Así se dice que es: *“El acto procesal relativamente nulo se equipara, de no ser subsanado, al acto absolutamente nulo, no siendo susceptible de producir efecto alguno. Pero realizada la subsanación, los efectos del acto se producen desde el momento en que ha tenido lugar”*. Ejemplo de ello lo tenemos en el principio de convalidación de las nulidades en las notificaciones: Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. En la nulidad relativa subyacen vicios que perjudica el interés de alguna de las partes, ejemplo: la nulidad sobre la resolución que concede un embargo sobre bienes inembargables.

Anulabilidad.- Se produce cuando pese a su realización defectuosa, según Manuel Serra Domínguez *“el acto produce plenamente sus efectos mientras no sea impugnado dentro de un plazo preclusivo por alguna de las partes. Ejemplos típicos de anulabilidad son los relativos a la incompetencia territorial, a la recusación, a la incongruencia, a la defectuosa redacción de los actos procesales escritos, y otros semejantes, en los que la propia ley deja al arbitrio de las partes el cumplimiento de determinados preceptos procesales”*. Es necesario aclarar que los hechos que configuran excepciones procesales no pueden ser alegados como causales de nulidad por el demandado, o reconviniente, que pudo proponerlas como excepciones. La anulabilidad se invoca a pedido de parte, no de oficio.

Nulidades procesales extrínsecas e intrínsecas.- Las nulidades extrínsecas atañen a lo formal; las nulidades intrínsecas a los vicios del consentimiento y al fraude procesal.

6.3.- Las irregularidades procesales.- La doctrina también se plantea el concepto de irregularidades en los actos jurídicos procesales, que realmente no se identifican con aquéllas. *“La irregularidad manifiesta una forma de violar la legalidad de las formas, pero el vicio que trasuntan no es grave ni produce indefensión o crisis en el derecho al debido proceso”*. Este tipo de vicios se distingue de todo los demás porque son válidos y eficaces. Briseño Sierra, expresa que la *“denuncia de irregularidad no afecta al derecho de las partes, sino que tiene una finalidad puramente vindicativa obtener la corrección disciplinaria del funcionario que ha dado lugar con su conducta a la irregularidad”*. Ejemplo de una irregularidad procesal: El juez en un proceso no expide sentencia dentro del plazo señalado en la ley; ello no acarrea la nulidad del proceso, sino una responsabilidad funcional, y, en teoría, una responsabilidad civil del Estado por el retardo.

6.4.- Principios que rigen a las nulidades procesales.-

Principio de legalidad o de especificidad.- La nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Principio de trascendencia. Se funda en el hecho de que no hay nulidad sin perjuicio. Son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia: a) Alegación del perjuicio sufrido; b) Acreditación del perjuicio y c) Interés jurídico que se intenta subsanar. La parte que invoca la nulidad debe acreditar el perjuicio. Se tiene que demostrar el perjuicio. El perjuicio debe ser cierto, concreto y real, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos. El juez verifica la irregularidad y presume la existencia del perjuicio. El interés jurídico que se procura subsanar implica que la parte que invoca la nulidad debe acreditar por qué quiere se subsane el acto procesal afectado con la nulidad. El juez necesita conocer el interés, porque si se declara fundada la nulidad, el acto procesal que lleva consustancialmente una nulidad será subsanado. La doctrina precisa que el requisito del interés no debe ser extremado, porque llevaría a la actitud de negar el derecho a pedir la nulidad.

Principio de convalidación.- Es propio de las nulidades relativas. No prosperará la nulidad cuando mediare consentimiento expreso o tácito de la parte interesada. Asimismo, el juez no puede declarar de oficio la nulidad si ya se ha verificado el consentimiento expreso o tácito. La doctrina no admite la convalidación en las nulidades absolutas. Tampoco pueden convalidarse los actos procesales ni el proceso todo como estructura, por los vicios intrínsecos (o sustanciales) de incapacidad, error, dolo, violencia, fraude o simulación. La convalidación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la parte perjudicada realiza el acto procesal ratificando el acto viciado. El demandante no obstante no haber sido notificado del traslado de una excepción, la absuelve, manifestando que no ha sido notificado de dicho traslado. La convalidación es tácita cuando la parte interesada no reclama en la primera oportunidad el acto viciado, deja pasar el tiempo, operando la preclusión. En la sentencia subyace una nulidad, si el perjudicado no apela dentro del plazo de ley, aquélla quedará consentida, no valiendo el ulterior artificio de la nulidad. Vale la pena recordar, que si la nulidad aparece en la sentencia, se debe interponer el medio impugnatorio respectivo.

Principio de protección.- Partimos del principio; nadie será oído si alega su propia torpeza. Ejemplo, el demandado deduce una nulidad contra una resolución que deniega su reconvencción, porque ésta fue presentada transcurrido el término establecido en la ley, sabiendo que la reconvencción se presenta en el mismo escrito de contestación a la

demanda; al respecto no cabe alegación alguna, tan es así que la parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

6. 5.- Efectos de las nulidades.- Es importante destacar los efectos que produce la declaración de nulidad de un acto del proceso que se halle viciado. Sería lógico pensar que la nulidad de un acto, necesariamente no tiene por qué afectar la nulidad de otros actos del proceso, sobre todo si éstos no contienen vicios. No obstante, en el iter (camino) del proceso, ciertos actos dependen de aquel que le precede, a tal extremo que la nulidad del acto viciado, necesariamente afecta la validez de los actos posteriores que dependen del acto viciado, cuyo efecto es la declaratoria de nulidad de todo el proceso. Por otra parte, el acto aislado del procedimiento es aquél del que no dependen los actos anteriores ni los posteriores a él, porque no son actos esenciales a la validez de éstos. Los efectos de la declaración de nulidad de un acto aislado del procedimiento en nuestro derecho son los siguientes:

1) El acto queda privado de sus efectos y se considera como no realizado 2) La nulidad del acto no afecta a los anteriores ni tampoco a los consecutivos independientes del mismo. 3) El acto debe renovarse (renovación del acto), lo que significa repetir o rehacer ex novo el acto declarado nulo, y no simplemente su reparación o rectificación, porque reparar o rectificar significa corregir, completar algo defectuoso o irregular.4) La carga de la renovación pesa sobre la parte que ha realizado el acto con omisión de los requisitos esenciales a su validez y asimismo pesan sobre esta parte los gastos y costas que la renovación lleva consigo.

7.- EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

7.1.- Concepto.- Toda sentencia puede ser susceptible de ejecución, en tanto y en cuanto se entienda por ejecución, la necesaria conformación de la realidad de la vida jurídica a la voluntad de la ley expresada en la sentencia, o sea, el adecuarse de la realidad al contenido, al dispositivo del fallo definitivamente firme.

Esta actividad necesaria es la que recibe el nombre de ejecución, y en los casos en que esa ejecución implica o comporta una agresión a la esfera jurídica del obligado, recibe el nombre de ejecución forzosa, y en este sentido definimos la ejecución con

Chiovenda, como el conjunto de actividades dirigidas en su fin a que el vencedor consiga prácticamente por obra de los órganos públicos, el bien que le fue concedido o reconocido por la ley, según la declaración contenida en la sentencia. Debemos tener presente que la ejecución de las sentencia tienen estrecha relación con la tutela judicial efectiva. La responsabilidad de las autoridades estatales debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión.

7.2.- Presupuestos de la ejecución.- La ejecución para su realización requiere de la presencia de determinados presupuestos, a saber:

Presencia de un título que apareje ejecución.- Este presupuesto lo resume el aforismo latino "nulla executio sine titulo" -no hay ejecución sin título. La ejecución, supone en cuanto al título, una declaración previa e incontestable de la existencia de un derecho a favor del ejecutante, reconocido por autoridad competente. Esa declaración afirmativa de la existencia de un derecho se halla contenida normalmente en la sentencia.

Presencia o exigencia de la actio iudicati.- Se requiere la presencia o exigencia de la llamada "ACTO JUDICATI". Por Actio Iudicati se entiende la acción de lo juzgado y sentenciado y concretamente consiste en aquella particular acción que corresponde al actor victorioso de la litis, para provocar la realización, la actuación material del derecho que al actor le ha sido reconocido en la sentencia. Es decir, si la demanda tiene su origen en el derecho que el actor reclama para sí, la ejecución tiene su origen en la sentencia definitivamente firme que declaró el derecho. La actio iudicati o impulso o iniciativa de la ejecución, corresponde al ejecutante.

Existencia de bienes sobre los cuales deba recaer la ejecución. Otro presupuesto, es la existencia de bienes sobre los cuales deba recaer la ejecución y que, además, dichos bienes pertenezcan al ejecutado; ello como consecuencia de que con la ejecución se persigue procurar al actor victorioso el bien jurídico que le fue reconocido en la sentencia, contra el demandado vencido en la litis, y además como consecuencia también de que la cosa juzgada recae sobre quienes fueron parte del proceso y no contra terceros ajenos al juicio, por lo tanto, los bienes sobre los cuales recae la ejecución deben pertenecer al ejecutado.

Inejecución voluntaria del fallo por parte del deudor.- Cuando hablamos del interés procesal, manifestamos que estaba dado por una situación objetiva de insatisfacción que conlleva la necesidad para el titular del derecho insatisfecho, de recurrir a la vía de los órganos jurisdiccionales para obtener, como único medio, la satisfacción de aquel derecho insatisfecho; de modo que con la sentencia y su ejecución será -por fin- cuando ese interés jurídico o el derecho subjetivo del acreedor vendría a encontrar plena satisfacción.

SEGUNDO DÍA

1.- JUICIO ORDINARIO

1.1.- Campo de aplicación.- Se reserva para aquellos negocios que por su importancia o complejidad jurídica requieran de este procedimiento, esto es que la Ley no señale un procedimiento especial.

1.2.- Características.- El Juicio Ordinario se caracteriza por lo siguiente: Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho; es un juicio extraordinario o especial desde el punto de vista de su estructura, pues difiere de los otros juicios. Es un juicio concentrado, porque tanto las excepciones dilatorias como las perentorias deben oponerse conjuntamente y se fallan en sentencia.

1.3.- Tramitación.- La contempla el Código de Procedimiento Civil; a breves rasgos se presenta la demanda, se la califica, se dispone su citación y en ella se dispone que el demandado le conteste en 15 días.

Al tiempo de contestar la demanda se puede reconvenir, se concede 15 días para que se conteste la reconvenición, se convoca a una junta de conciliación, luego a petición de parte se abre la causa a prueba por el término de 10 días y luego se pronuncia sentencia, antes de ella se puede presentar los manifiestos en derecho o alegatos, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 405 al 407 del Código de Procedimiento Civil.

El juicio ordinario o declarativo es el más amplio, pues contiene períodos procesales claramente definidos; con términos suficientemente largos que permite el ejercicio de los derechos sustantivos en la forma más eficaz, completa y posible.

1.4.- Trámite en segunda instancia.- Dictada la sentencia en primera instancia, las partes pueden interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días. El que apeló de la sentencia tiene que determinar explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso; de no cumplir con esta obligación, el Juez ponente o de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia.

Si el apelante determina los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte, por diez días, dentro de los que podrá adherirse al recurso. Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede, para solicitar que se actúen pruebas. La Sala de lo Civil, de ser válido el proceso, concederá el término de diez días. Si no lo fuere, declarará la nulidad, disponiendo la respectiva reposición. Vencido el término probatorio, o en caso de no ser procedente, se pedirán autos y se pronunciará sentencia.

1.5.- La reconvención.- Es una figura jurídica prevista en el Art. 398 del Código de Procedimiento Civil y se la define como: *“Expresión equivalente a “CONTRADEMANDA”*. Es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante. De este modo no se limita a oponerse a la acción iniciada por el actor, sino que a su vez se constituye en demandante (o, con mayor propiedad, en contra demandante), a efectos de que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.

El Dr. Juan Isaac Lovato (Programa Analítico del Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, quinto tomo. Editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito, 1982. p 312) señala las características de esta contrademanda: *“Por la reconvención, el demandado aumenta objetivamente el proceso pendiente, no subjetivamente, porque la reconvención no puede proponerse sino sólo contra el actor ya existente. Como la reconvención es la demanda contraria que el demandado formula contra el actor, aprovechando del juicio iniciado por éste, ha de reunir todos los requisitos de una demanda, y hace que el reconvenido*

adquiera también la calidad de demandado, respecto de la reconvencción, con todos los derechos y cargas del demandado. Por esto a la reconvencción se le llama también contra demanda y se la define como pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor.”

El legislador no ha querido separar estas acciones, sino en muy excepcionales casos, para que las partes no pierdan tiempo y costas, proponiendo acciones diferentes que pueden bien ser conocidas como en verdad los conoce el mismo juez, cuyo fallo necesariamente involucrará la resolución de la demanda y contrademanda, así como sus respectivas contestaciones.

La reconvencción se divide en: a) CONEXA; Y, b) INCONEXA. Llamase **conexa** la que se deriva de la misma causa en que se funda la demanda, o que es de tal modo relacionada con ésta, que, propuesta separadamente, daría lugar a la acumulación de autos, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. **Inconexa**, en la que no se encuentra en ninguno de esos casos. Es preciso manifestar que la reconvencción planteada debe ser justificada y probada plenamente durante el proceso, para que sea aceptada en sentencia.

2.- EL JUICIO EJECUTIVO

2.1.- Definición.- El Juicio Ejecutivo es un procedimiento contencioso, de aplicación general o especial según el caso y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente e indubitado.

2.2.- Características: Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso. Es extraordinario o especial desde el punto de vista estructural. Es compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación. Tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil. Esta inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y, de presunción en contra del deudor.

2.3.- Fundamento del Juicio Ejecutivo.- El fundamento principal, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor.

2.4.- Requisitos para iniciar un Juicio Ejecutivo.- Para iniciar un Juicio Ejecutivo se precisa la existencia previa de un Título, al cual la Ley le atribuye el mérito de Ejecutivo. Así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un Título, en el cual conste de manera fehaciente e indubitada una obligación.

2.5.- Definición del Título Ejecutivo.- Es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Quien da la calidad de Títulos Ejecutivos es la ley y esto es obvio porque está de por medio el interés público. Así es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés.

Carnelutti decía al respecto del Título legal "es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba" y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria.

2.6.- Demanda Ejecutiva.- El Juicio Ejecutivo empieza con la demanda interpuesta por el acreedor en contra del deudor, basado en un Título Ejecutivo.

Así, la Acción Ejecutiva no tiende a la mera declaración de certeza del derecho, sino únicamente a la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a la realización coactiva del derecho legalmente cierto. La verdad es que la Acción ejecutiva tiene como propósito puramente formal una situación de hecho (certeza judicial o presuntiva del derecho) resultante de un documento y consagrada en él, sin que tenga importancia alguna la efectiva persistencia del derecho sustancial que resulta cierto o certificado.

2.7.- Diligencias preventivas o cautelares.- Previamente a dar un criterio sobre las medidas cautelares o preventivas, es necesario hacer referencia a que este tipo de medidas buscan como la propia palabra lo dice: prevenir, adoptar precauciones, precaver intereses con el fin de que se pueda garantizar una obligación que una persona mantiene con otra. En el único trámite que puede solicitarse diligencias preventivas o

cautelares junto con la demanda, es el juicio ejecutivo; debiéndose tomar en cuenta además que, según el Art. 897 del Código de Procedimiento Civil, faculta para que una persona antes de presentar la demanda, y en cualquier estado del juicio pueda pedir el secuestro de la cosa sobre que se va a litigar o se litiga, o de bienes que aseguren el crédito. Así, la prohibición de enajenar, el secuestro, la retención se ordenará así mismo, si se presenta prueba de que la cosa a retenerse es de propiedad del deudor.

2.8.- Fase de ejecución de la sentencia.- La sentencia, tiene que estar ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, para poder reclamar lo que en sentencia se ha aceptado. En el juicio ejecutivo, dictada la sentencia en que se mande a pagar y para efectos de cumplirla cuando no se lo quiere hacer voluntariamente, utilizamos medidas coercitivas, como el embargo de bienes muebles o inmuebles y en caso de tratarse de dinero el pago inmediato. Una vez ejecutoriada la sentencia, con la liquidación que se solicita al Juez de todo lo adeudado por el demandado, es decir el capital, los intereses y las costas procesales en las que se incluirán los honorarios de su abogado patrocinador. Luego el juez emite la providencia de mandamiento de ejecución en la que ordena que el deudor pague o dimita bienes suficientes para el pago de la deuda, en el término de veinticuatro horas.

Si dentro del término concedido por el juez para que el demandado pague o dimita bienes y este no lo hace, se podrá solicitar el embargo de bienes suficientes del demandado para cubrir el crédito, pero previamente acreditando que este es el titular de dominio, una vez decretado el embargo se lo practica al mismo con el auxilio del Alguacil que es el que efectúa la aprehensión u ocupación de los bienes, y previa acta los entrega al depositario judicial, para que estén bajo su custodia.

El Art. 455 del Código de Procedimiento Civil señala, que una vez realizado el embargo se procederá al avalúo pericial de los bienes, con la concurrencia del depositario, quien es el encargado de suscribir el avalúo de los mismos, luego e lo cual viene el remate e los bienes embargados, bajo el cumplimiento de las exigencias legales.

2.9.- Las tercerías coadyuvante y excluyente.- Las tercerías coadyuvantes, en juicio ejecutivo, son demandas que se proponen contra el ejecutado, por parte de terceras personas, las cuales tienen un trámite especial, pues se tramitan como incidente del juicio principal y se resuelven luego del remate, como asuntos incidentales, en el

mismo proceso. El fin principal que persigue este tipo de tercería es, buscar que con el producto del remate se cancelen los valores que el ejecutado le está adeudando al tercerista. Este procedimiento de la tercería coadyuvante, lo regula el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 499, 500 y 501. Dentro de los requisitos que se requiere para que las tercerías coadyuvantes sean exigibles, son: Que el acreedor que interviene justifique mediante título ejecutivo, la existencia del crédito con los requisitos indicados en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, el crédito debe ser, claro, determinado, líquido y actualmente exigible.

El término para presentar la demanda de tercería coadyuvante, es después de decretado el embargo o se ejecutorie la sentencia hasta el remate de los bienes. Esta tercería no suspende la ejecución; por el contrario el tercerista podrá impulsarla con el fin de llegar al remate; pero solucionado o pagado el crédito principal antes de realizarse el remate, ya no puede ejercer el derecho de impulsar la ejecución.

En la sentencia, que se dicta para establecer la preferencia de los créditos, según el Art. 501 del Código de Procedimiento Civil, deberá determinarse la legalidad, orden y preferencia de los créditos, una vez que se hayan ventilado las cuestiones que ocurran en la respectiva junta.

Las tercerías excluyentes, en juicio ejecutivo, son demandas que se proponen contra el ejecutado y ejecutante, y se las sustancia en el trámite ordinario; se tramitan como incidente del juicio principal (ejecutivo), en cuaderno separado ante el mismo juez de lo civil y suspenden el trámite o la fase de ejecución del juicio ejecutivo (Art. 502 CPC). Su finalidad principal es discutir el dominio y propiedad de los bienes muebles o inmuebles que se encuentran embargados en el juicio ejecutivo. Las tercerías excluyentes pueden proponerse desde que se decreta el embargo de los bienes, hasta tres días después de la última publicación para el remate de los bienes (Vea Art. 498 CPC).

La legitimación del tercerista de dominio es imprescindible, porque actúa con base a la prueba de que él es el dueño de la cosa, aunque puede ser también un poseedor que la adquirió por prescripción o por herencia.

Los sujetos de la relación procesal en toda tercería son: el tercerista que actúa como actor y son demandados el ejecutante y el ejecutado. El primero tiene legitimación activa y los segundos legitimación pasiva, porque son interesados en los bienes embargados.

La sentencia que se dicta en la tercería excluyente de dominio produce el efecto de cosa juzgada, no solo porque libera o afecta definitivamente los bienes sobre que se trabó el embargo, sino por las consecuencias que deriva la sentencia.

El término para contestar la demanda de tercería excluyente de dominio es simultáneo para acreedor y deudor y es el de quince días desde que se citó con la demanda, porque en esta clase de procesos, no se procede como en el caso de las tercerías coadyuvantes que se notifica al ejecutante y ejecutado, en sus casilleros judiciales, de manera que tiene que tramitarse el juicio de tercería excluyente de dominio siguiendo las normas de los artículos 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, referentes al juicio ordinario, toda vez que la tercería excluyente de dominio por expresa disposición del Art. 501 del Código anteriormente citado debe ser sustanciada ordinariamente.

2.10.- El concurso de acreedores.- El Art. 507 del Código Procesal Civil dice que tiene lugar el concurso de acreedores en los casos de cesión de bienes y de insolvencia, sea por falta de dimisión de bienes por parte del deudor, cuando fuere compelido a señalarlos para el embargo, o por insuficiencia en la dimisión. La insolvencia, que, tratándose de comerciantes matriculados se denomina quiebra, puede ser fortuita, culpable o fraudulenta, y esta última es en la que ocurren actos maliciosos del fallido para perjudicar a sus acreedores que, para el cobro proporcional de sus créditos, tienen derecho a intervenir en el juicio universal denominado concurso de acreedores.

Hay lugar a la insolvencia cuando un deudor no cumple con sus obligaciones de pagar. Pero el insolvente puede tener bienes o activos con que cubrir esas obligaciones y, en ese caso, se embargan y rematan para que, con el producto del remate, se pague proporcionalmente a todos los acreedores. Si los bienes son suficientes se extinguen las obligaciones, pero si no cubren el valor de los créditos, subsiste el estado de insolvencia, nivel más profundo que el de mera iliquidez, que no necesariamente implica insolvencia sino falta de efectivo.

3.- EL JUICIO VERBAL SUMARIO

El juicio Verbal Sumario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 828 al 847, también en otras normas de este Código Procesal.

3.1.- Requisitos para que se tramite un juicio en la vía Verbal Sumaria.- Que la acción por su propia naturaleza, requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz y que el legislador no haya previsto un procedimiento especial para esa acción; y, se exige que la ley fije tal trámite en forma expresa.

3.2.- Casos que se tramitan en Juicio Verbal Sumario.- El Art. 828 del Código de Procedimiento Civil determina las demandas que por disposición de la ley o por convención de las partes deben sujetarse a este trámite, a saber:

- 1.- Las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada;
- 2.- Las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario; y,
- 3.- Los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.
- 4.- La calificación de créditos cuando no hubiere acuerdo (Art. 545 C.P.C.).
- 5.- En el juicio de Partición, al existir objeciones sobre las hijuelas, aquellas se tramitan en juicio verbal sumario (Art. 653 C.P.C).
- 6.- La mayoría de los juicios posesorios.
- 7.- Lo relativo a la administración, durante el juicio de Partición, será conocido en juicio Verbal Sumario
- 8.- Los juicios posesorios relativos a conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos y las denuncias de obra nueva o de obra vieja, de que habla el Título XI del Libro II del Código Civil, están sujetas al trámite verbal sumario. Como excepción, indicaremos el caso del Art. 706 que trata del "Despojo

Violento", conforme al Art. 992 del Código Civil, en que su sustanciación es sumarísima.

9.- Los relativos a servidumbre (Art. 707 C.P.C.)

10.- Todos los incidentes que se presentaren en juicio (a excepción del verbal sumario y del ejecutivo, entre otros) (Art. 1068 C.P.C).

11.- Las acciones de Inquilinato Art. 39 de la Ley de Inquilinato).

12.- Las objeciones que se presenten respecto al pago del seguro, cuando no existiere acuerdo con el asegurado o beneficiario (Art. 100, inciso 4to. de la Ley de Compañías de Seguros).

13.- La oposición a la inscripción de una Marca (Art. 19 de la Ley de Marcas de Fábrica). (Hoy regulada por la decisión 313 del Acuerdo de Cartagena para el Régimen Común).

14.- Infracciones que atenten contra los Derechos de Autor, literales a); b); e); h; i) del Art. 117 de la Ley de Derechos del Autor (Art. 121 Ley de Derechos el Autor).

15.-El pago de cheques que no sea por insuficiencia de fondos ni antedatado o, por enriquecimiento ilícito Art.57, inciso segundo de la Ley de Cheques, tales como:

16.- Pérdida causada por falsificación (demanda contra el girado. Art. 60), pago de cheque en cuenta cerrada (Art. 57 inciso segundo) y cheque revocado por orden del girador (Art. 27).

17.- Oposición a la constitución de Patrimonio Familiar (Art. 864 Código Civil).

18.- Nulidad y rescisión y cualquier otro litigio que existiere sobre la Constitución de Patrimonio familiar (Arts. 864, 867, y 870 del Código Civil).

16.- Las demandas de divorcio por cualquiera de las causales del Art. 109 del Código Civil (Art. 118 Código Civil).

19.- Las impugnaciones de que trata el Art. 291 de la Ley de Compañías.

18.- El cobro de Vales y demás documentos mercantiles que no tengan trámite especial.

3.3.- Características del Juicio Verbal Sumario.- Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho. Es un juicio especial, porque sólo se lo aplica cuando así lo expresa la Ley en forma expresa. Es un juicio extraordinario o sui-generis desde el punto de vista de su estructura. Es un juicio en teoría por lo menos breve, por ser verbal y sumario, ya que se reduce a demanda, citación, audiencia de conciliación y contestación a la demanda, término de prueba de seis (6) días y sentencia;

5.- Las Cortes Superiores que conocen en segunda instancia de esta clase de procesos, deben fallar según lo actuado;

6.- Es un juicio concentrado, esto es tanto la cuestión principal como la accesoría deben resolver en sentencia.

En resumen, en teoría por lo menos, se hace de un juicio que hace más oportuna, expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración de un derecho sin tener que someterse a los formalismos y lentitud del juicio ordinario.

4.- JUICIO VERBAL SUMARIO DE INQUILINATO

4.1.- La naturaleza especial de los juicios de arrendamiento.- No permiten que en él se resuelvan conflictos de derechos contradictorios, como la propiedad, posesión etc., estos derechos tienen que ser discutidos en otra clase de juicios. Recalco que en teoría se supone que la sencillez es la nota más característica del juicio verbal sumario de inquilinato, como medio fácil, rápido y económico de obtener judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento, por esta razón no se puede discutir aquí cuestiones de dominio etc. pero en la vida práctica sucede todo lo contrario, esto es no se cumple lo que en teoría se supone que implica el juicio verbal sumario, que tiene como fin acelerar el procedimiento y facilitar la pronta resolución del juicio.

4.2.- La excepción de no ser inquilino He visto que en muchos casos de la vida real, una de las excepciones que opone el demandado en un juicio de inquilinato es que no es inquilino del actor, argumentando que la misión del juez es amparar en un primer momento el ejercicio de los derechos en sus manifestaciones materiales apreciables por

los sentidos, a fin de mantener el status que, aun cuando a la postre puede resultar que el derecho que se aduce se proteja no es legítimo. Y aquí viene uno de los graves problemas a que debe enfrentar el Juez de Inquilinato que conocemos es un medio de defensa judicial que consiste en una contradicción a la acción.

5.- ESTRATEGIAS METODOLOGICAS.

Las clases se impartirán mediante exposiciones, las mismas que tendrán una duración de ocho horas diarias. Estos conocimientos teóricos serán objeto de aplicación a casos concretos en el desarrollo de las clases.

6.- RECURSOS.

Se utilizarán tizas, pizarras, infocus, computadoras, borradores, conferencias, videos, power point, mapas conceptuales, cuadros sinópticos, etc.

7.- EVALUACION.

La evaluación por disposición de la Unidad de Talento Humano, del Consejo de la Judicatura, será:

1. Participación en clase
2. Prueba escrita por preguntas y respuestas.

8.- BIBLIOGRAFÍA.

Publicado en la Rev. Magistri et Doctori, Nro. 2, Unidad de Post Grado de Derecho de la UNSM, Lima, 2002.

Gómez de Liaño, Fernando: La nulidad en el Borrador de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1997, en Revista Justicia, Barcelona, año 1998, Nros. 1-2, páginas 39 y 40.

Castro y Bravo, Federico de: El negocio jurídico, Edit. Civitas, Reimpresión, Madrid, 1997, p.462.

Diez-Picazo, Luis: Fundamentos del derecho civil patrimonial, Volumen Primero, 5ta ed., Edit. Civitas, Madrid, 1996, p. 450.

Palacio, Lino Enrique: Manual de derecho procesal civil, t. I, 10ma edición actualizada, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, páginas 402 y 403.

Serra Domínguez, Manuel: Nulidad procesal, en Revista peruana de derecho de procesal, Nro. II, Lima, 1998, p. 563.

Couture, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Tercera Edición, 1958. Alocución

Serra Domínguez, Manuel: Nulidad procesal, Artículo Citado, p. 564.
Berizonce, Roberto: La nulidad en el proceso. Edit. Platense, La Plata, 1967, p. 25.

Gozañi, Osvaldo Alfredo: Derecho procesal civil, volumen II, p. 847.
Serra Domínguez, Manuel: Nulidad procesal, Artículo Citado, p.561.

Quintero, Beatriz y Eugenio Prieto: Teoría general del proceso, t. II, páginas 179 a 183.

Camusso, Jorge P: Nulidades procesales, EDIAR, 2da ed., Buenos Aires, 1983, páginas 102 a 107.

Condorelli, Epifanio J. L.: Presupuestos de la nulidad procesal, en Estudios de nulidades procesales, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1980, páginas 96 y 97.

Maurino, Luis Alberto: Nulidades procesales. Edit. Astrea, 3era reimpresión, Buenos Aires, 1992, páginas 38 a 43.

Zolezzi Ibárcena, Lorenzo: Las nulidades procesales en el derecho comparado, en Rev. Derecho, PUCP, Nro. 40, Lima 1986, páginas 331 y 332.

Casación 475-95-Huánuco, El Peruano, Lima, 17 de julio de 1998, p. 1462, donde se recepciona expresamente la expresión francesa pas de nullité sans grief.

Barrios, Eduardo J.: Convalidación de la nulidad del acto procesal, en Estudios de nulidades procesales, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1980, p. 132.